



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 9 de diciembre de 2002
(OR. en)**

14089/02

**Expediente interinstitucional:
2001/0197 (COD)**

**ECO 338
RECH 173
ATO 133
FIN 451
CODEC 1409**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología

DECISIÓN N° / /CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de

relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias
en materia de ciencia y tecnología

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ²,

¹ DO C 332 E de 27.2.2001, p. 238.

² Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario disponer de estadísticas comparables en materia de investigación y desarrollo, innovación tecnológica y ciencia y tecnología en general con el fin de apoyar las políticas comunitarias.
- (2) La Decisión 94/78/CE, Euratom del Consejo, de 24 de enero de 1994, por la que se establece un programa multianual para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre investigación, desarrollo e innovación ¹, destacó los objetivos de crear un marco de referencia comunitario para las estadísticas y de elaborar un sistema comunitario de información estadística armonizada en este ámbito.
- (3) El informe final correspondiente al período 1994-1997 del programa subraya que deben proseguir los trabajos y que los datos deben estar disponibles más rápidamente; destaca asimismo, que debe ampliarse la cobertura regional y aumentar la comparabilidad de los datos.
- (4) De conformidad con la Decisión 1999/126/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativa al programa estadístico comunitario 1998-2002 ², el sistema de información estadística apoyará la gestión de las políticas científicas y tecnológicas de la Comunidad y la evaluación de la capacidad en materia de I+D e innovación de las regiones para la administración de los fondos estructurales.
- (5) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ³, estas estadísticas se guiarán por los principios de imparcialidad, fiabilidad, pertinencia, rentabilidad, secreto estadístico y transparencia.

¹ DO L 38 de 9.2.1994, p. 30.

² DO L 42 de 16.6.1999, p. 1.

³ DL L 52 de 22.2.1997, p. 1.

- (6) Con el fin de garantizar la utilidad y comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de los trabajos, la Comunidad debe tener en cuenta el trabajo realizado en colaboración con la OCDE y otras organizaciones internacionales o llevado a cabo por dichas organizaciones internacionales sobre estadísticas en materia de ciencia y tecnología, en particular en relación con los datos que deberán proporcionar los Estados miembros.
- (7) La política comunitaria en materia de ciencia, tecnología e innovación concede especial importancia al refuerzo de la base científica y tecnológica de las empresas europeas para mejorar su carácter innovador y su competitividad a escala internacional y regional, al aprovechamiento de las ventajas de la sociedad de la información y el fomento de la transferencia de tecnología, a la mejora de las actividades en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual y el desarrollo de la movilidad de los recursos humanos, y a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito científico.
- (8) La industria y las administraciones deben aplicar los principios de rentabilidad y pertinencia en los procedimientos de recogida de datos, teniendo en cuenta la necesaria calidad de los mismos y la carga para las unidades informantes.
- (9) Resulta esencial coordinar la evolución de las estadísticas oficiales en materia de ciencia y tecnología para atender también las necesidades básicas de las administraciones nacionales, regionales y locales, las organizaciones internacionales, los agentes económicos, las asociaciones profesionales y el público en general.

- (10) Para evitar la duplicación de los trabajos, deben tenerse en cuenta la Decisión 1999/173/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos para el incremento del potencial humano de investigación y de la base de conocimientos socioeconómicos (1998-2002) ¹ y la Decisión n° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ².
- (11) Debe tenerse en cuenta la Resolución del Consejo, de 26 de junio de 2001, sobre la ciencia y la sociedad y sobre las mujeres y la ciencia ³, que acoge favorablemente el trabajo del Grupo de Helsinki e invita a los Estados miembros y a la Comisión a continuar los esfuerzos para promover a las mujeres en la ciencia a nivel nacional, en particular en relación con la elaboración de estadísticas desglosadas por sexo de los recursos humanos empleados en ciencia y tecnología, y con el desarrollo de indicadores para controlar los avances hacia la igualdad entre hombres y mujeres en la investigación europea.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁴.

¹ DO L 64 de 12.3.1999, p. 105.

² DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

³ DO C 199 de 14.7.2001, p. 1.

⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(13) El Comité del Programa Estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom¹ del Consejo ha sido consultado de acuerdo con el artículo 3 de la mencionada Decisión.

(14) El Comité de Investigación Científica y Tecnológica (Crest) ha emitido su dictamen.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El objetivo de la presente Decisión es elaborar un sistema comunitario de información estadística sobre ciencia, tecnología e innovación para apoyar y controlar las políticas comunitarias.

Artículo 2

El objetivo descrito en el artículo 1 se llevará a cabo mediante las siguientes medidas estadísticas individuales:

- entrega de estadísticas por parte de los Estados miembros con carácter periódico y dentro de plazos específicos, en particular estadísticas sobre la actividad de I+D en todos los sectores afectados, y sobre la financiación de las actividades de I+D, incluido el presupuesto público destinado a I+D, teniendo en cuenta la dimensión regional mediante la elaboración, siempre que sea posible, de estadísticas en materia de ciencia y tecnología, sobre la base de la clasificación NUTS;

¹ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

- desarrollo de nuevas variables estadísticas que se producirán con carácter permanente que puedan proporcionar información más amplia sobre ciencia y tecnología, en particular para medir los resultados de las actividades científicas y tecnológicas, la difusión de conocimientos y más generalmente el rendimiento de la innovación. Dicha información es necesaria para la formulación y evaluación de las políticas científicas y tecnológicas en unas economías basadas cada vez más en el conocimiento. En particular, la Comunidad concederá prioridad a los siguientes ámbitos:
 - innovación (tecnológica y no tecnológica),
 - recursos humanos destinados a la ciencia y la tecnología,
 - patentes (estadísticas sobre patentes que se obtendrán de las bases de datos de las oficinas de patentes nacionales y europeas),
 - estadísticas sobre alta tecnología (identificación y clasificación de productos y servicios, medición de los resultados económicos y la contribución al crecimiento económico),
 - estadísticas desglosadas por sexo sobre ciencia y tecnología;

- mejora y actualización de las normas y manuales existentes sobre conceptos y métodos, en particular los conceptos en el sector servicios y los métodos coordinados para la medición de la actividad de I+D. Asimismo, la Comunidad intensificará la cooperación con la OCDE y otras organizaciones internacionales con vistas a garantizar la comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de esfuerzos;
- mejora de la calidad de los datos, concretamente de su comparabilidad, precisión y actualidad;
- mejora de la difusión, accesibilidad y documentación de la información estadística.

Se tendrán en cuenta las capacidades disponibles en los Estados miembros para las labores de recopilación y tratamiento de datos y de desarrollo de métodos y variables.

Artículo 3

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico creado por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

La Comisión, en un plazo de cuatro años tras la publicación de la presente Decisión y posteriormente cada tres años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 2.

El informe considerará, entre otras cosas, los costes de las acciones y la carga para las unidades informantes en relación con los beneficios de la disponibilidad de los datos y la satisfacción de los usuarios.

Tras este informe, la Comisión podrá proponer cualquier medida que mejore la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente
